

ÉTICA, LEGISLACIÓN Y DERECHO

Jorge ADAME GODDARD

I. INTRODUCCIÓN

La amplia cuestión de las relaciones entre la ética, las leyes y el derecho es hoy, en mi opinión, un problema central para el desarrollo del derecho y de la sociedad mexicana. Comprende preguntas tan acuciantes como éstas: ¿deben las leyes respetar las tradiciones éticas de la sociedad, o pueden contradecirlas?, ¿deben las tradiciones éticas convertirse en leyes para ser respetadas o pueden y deben sobrevivir sin ser normas legisladas?, ¿tienen los ciudadanos el deber de obedecer leyes que violentan sus convicciones éticas o, por el contrario, tienen el deber de desobedecer las leyes?*

El tema es muy complejo, por lo que pretender abordarlo en su totalidad en un artículo sería totalmente inadecuado. En este trabajo sólo pretendo examinarlo a partir del análisis de un elemento que es común a los tres conjuntos normativos: la noción del deber. Parto de una premisa que es la afirmación de que el fundamento o razón del deber es único, tanto para los deberes éticos como para los deberes previstos en las leyes y para los sancionados jurídicamente. Por eso, en primer lugar intentaré explicar y fundamentar dicha afirmación, a partir de un análisis fenomenológico de la persona humana (epígrafe II). Luego, con base en esa premisa, procederé a analizar brevemente la naturaleza de los deberes éticos (III), de los deberes señalados por las leyes a los que llamo deberes políticos (IV) y de los deberes jurídicamente exigibles (V). Concluyo (VI) haciendo una exposición sintética de mi pensamiento sobre el tema en tres proposiciones.

* Este problema se presenta hoy de manera más compleja dado el actual pluralismo ético y religioso de muchas de las sociedades occidentales. En México, se tiende hacia un pluralismo así, aunque aún sigue habiendo una considerable mayoría de la población que sigue las tradiciones éticas y la fe cristiana.

A primera vista, advertirá el lector que separo la legislación del derecho, ya que considero, siguiendo en esto a Álvaro d'Ors, que las leyes, como mandatos del poder público, son órdenes, actos y obra de la voluntad, mientras que el derecho, que en parte está recogido en las leyes, lo constituyen básicamente criterios racionales o reglas para juzgar la conducta humana desde el punto de vista de lo justo, por lo que es principalmente obra de la razón. Esta distinción, que no es aquí el momento de analizarla, resulta muy útil, como constatará el lector, para el examen del problema que aquí nos ocupa.

Debo advertir que este trabajo es un primer intento de organización de mis ideas sobre este tema, por lo que es necesariamente general y todavía falto de fundamentación documental, aunque espero que la exposición de conjunto tenga la congruencia suficiente para que parezca al menos como un pensamiento no descabellado.

II. EL FUNDAMENTO DEL DEBER

La persona humana tiene conciencia de ser alguien inacabado, alguien que está por hacerse y que está haciéndose. No tiene en vida un momento de reposo pleno en el que pueda decirse a sí misma "ya estoy hecha", sino que siempre está en proceso de ser y dejar de ser.

La misma conciencia da testimonio que la persona se realiza por medio de sus acciones. Las acciones de la persona, de las que ella es causa eficiente en el sentido no sólo de ser quien las produce, sino también quien las mantiene o suspende, sirven, por una parte, como medios para conseguir fines externos a ella, como son todos los bienes que necesita para su subsistencia y desarrollo; pero las acciones también sirven, por otra parte, como medios para la construcción de la misma persona, puesto que ella misma queda conformada por las acciones que ejecuta. Así, quien estudia derecho no sólo adquiere conocimientos jurídicos, sino que su misma inteligencia se modifica, se conforma al modo de pensar jurídico. Por eso se afirma que las acciones de la persona tienen un fin o significado transitivo, que es a fin de cuentas el dominio o humanización del mundo, y otro intransitivo, que es la construcción de la propia persona. Aquí interesa considerar principalmente el significado intransitivo o de construcción de la persona.

La persona también queda conformada por cosas que ella no hace sino que simplemente le ocurren o le suceden. Así, los hechos terminales

de la vida humana, el nacimiento y la muerte, son sucesos que le acaecen a la persona independientemente de su voluntad. Igualmente, todos los procesos somatovegetativos que se dan en el cuerpo de la persona obedecen a una causalidad independiente de la voluntad humana. Sin embargo, la persona puede influir en estos acontecimientos o sucesos de modo indirecto, colocándose en circunstancias o poniendo medios que sirvan para activarlos o desactivarlos, por ejemplo, tomando o dejando de tomar medicamentos para remediar una enfermedad. Asimismo, puede influir en cuanto al resultado que tengan esos sucesos en su propia conformación mediante la decisión de asumirlos personalmente de una manera u otra, por ejemplo, encarando una enfermedad con rebeldía o con resignación, tomándola como un castigo o como una prueba o simplemente como un accidente, etcétera.

La persona es alguien entonces que se conforma a sí misma mediante sus acciones y también mediante sus decisiones en torno a lo que le ocurre. El vivir de la persona no es un mero sobrevivir o vegetar ni un mero reaccionar a la realidad circundante, sino que es un hacerse a sí misma transformando el mundo circundante; su vida es biografía o historia de un sujeto, y no mero acontecer. La multitud de acciones que ella realiza y la multitud de cosas que le ocurren en la forma que ella las asume se entretajan para ir configurando el rostro de la persona. Con esta labor está ligada su aspiración natural a la propia felicidad. La persona quiere naturalmente, y aquí naturalmente significa que no puede dejar de quererla; pero advierte que esa felicidad a la que aspira, vagamente intuida, no es algo que simplemente recibirá, como recibió la vida o como recibirá la muerte, sino que es algo que ella ha de alcanzar por medio de sus acciones.

Esta labor de la persona de hacerse a sí misma implica naturalmente hacer también la comunidad donde vive, principalmente la familia y la nación, no sólo porque la persona necesita para subsistir del grupo social, en el sentido de que no puede proporcionarse por sí los satisfactores necesarios para mantener su vida al mero nivel de sobrevivencia, sino principalmente porque se desarrolla a sí misma en sus facultades superiores, precisamente estando en comunión con otras personas, actuando con ellas, queriendo lo que ellas quieren, y a veces quizá sólo porque las otras lo quieren, y trabajando conjuntamente por fines o bienes comunes. Esto lo evidencia el mero lenguaje que, siendo el instrumento necesario para el desarrollo afectivo e intelectual de la persona, es un resultado, y al mismo tiempo presupuesto, de la colaboración entre personas.

El hacerse a sí misma y consecuentemente a la comunidad es la tarea fundamental de la persona. Esto supone la estimación de que la persona es un bien en sí mismo de valor superior a las cosas, incluidos en esta categoría los sistemas sociales, la ciencia, la cultura, el derecho o el Estado, los cuales son sólo bienes mediales o útiles al servicio de la persona. No se trata de replantear la inútil polémica entre individualismo y colectivismo, porque precisamente la persona no es individuo aislado, sino como se afirma desde Kierkegaard, un yo referido a un tú, de modo que el bien de la persona es igualmente bien de la comunidad, tal como el buen profesionalista, maestro o padre de familia es un bien para sus colegas y clientes, para sus discípulos, para su esposa e hijos, para su patria.

En esta labor de hacerse a sí misma y a la comunidad la persona procede, como le es natural, guiada por la inteligencia, de manera semejante a como procede en la labor de construcción y dominio del mundo. Y así como para construir una presa debe observar las relaciones objetivas que se dan entre las cosas, y auxiliarse de la ingeniería hidráulica, de manera semejante debe observar la relación objetiva que se da entre su conducta y el perfeccionamiento de sí y de la comunidad. Esta relación objetiva entre la conducta libre y el perfeccionamiento de la persona es la verdad ética o verdad acerca del bien del hombre.

La referencia natural del actuar de la persona hacia la verdad acerca de su propio perfeccionamiento o verdad sobre el hombre, le hace ver la relación de conveniencia o inconveniencia de sus actos con su perfeccionamiento personal y el de la comunidad. Esta relación, en cuanto es algo objetivo, cognoscible por la sola razón e independencia de la voluntad humana, se manifiesta como una ley u ordenamiento, que constituye el fundamento objetivo de todo deber o prohibición: las conductas que son convenientes a ese fin son las conductas debidas y las que son inconvenientes al mismo son las prohibidas.

Pero las nociones de deber y prohibición se forman no sólo con el mero reconocimiento de la relación objetiva entre la conducta y el perfeccionamiento, sino que hace falta además la aprobación subjetiva, es decir, que la persona apruebe el juicio que afirma que una conducta es debida o prohibida, y lo apruebe no sólo en su formulación general sino además como algo vinculante para ella aquí y ahora. Por ejemplo, no basta con reconocer la relación objetiva entre estudiar y el perfeccionamiento personal y aprobar el juicio "estudiar es bueno" para que alguien experimente el deber de estudiar, sino que hace falta que lo experimente como

algo vinculante para ella aquí y ahora para que pueda decirse a sí misma “yo debo estudiar”.

Resulta así un fundamento doble de los deberes y prohibiciones: a) uno objetivo, la relación entre la conducta y el perfeccionamiento personal y comunitario, que se expresa por medio de juicios que afirman que ciertas conductas son debidas y otras prohibidas, y b) otro subjetivo consistente en la aprobación personal, en conciencia, de tales juicios.

En pocas palabras, puede decirse que el fundamento del deber es lo objetivamente conveniente a la persona y a la comunidad y aprobado por ella como tal. Este es el fundamento de todos los deberes, tanto de los deberes éticos como de los deberes políticos y de los jurídicos.

Precisado este fundamento común, pasará a proponer una explicación de los contenidos y características distintivas de los deberes contemplados respectivamente por la ética, la legislación y el derecho.

III. LOS DEBERES ÉTICOS

La ética es la ciencia que elabora y sistematiza los juicios (también llamados reglas o normas) respecto de la conducta humana libre en orden al perfeccionamiento personal y comunitario. El juicio ético es el que afirma o niega que una conducta es debida o prohibida. La veracidad del juicio ético depende de que las conductas que se afirman como debidas o prohibidas sean realmente convenientes o inconvenientes a la persona y a la comunidad. La ética, en la formulación de sus juicios, como cualquier otra ciencia, puede acertar o equivocarse; pero tiene, lo mismo que las demás ciencias, la aspiración fundamental de acertar, sin la cual sería imposible cualquier trabajo científico.

La ética parte de una verdad axiomática que dice “obra el bien y evita el mal”, obra aquello que te perfecciona y evita lo que te degrada. Es un principio evidente y que corresponde perfectamente a la inclinación natural del hombre a su propia felicidad, por lo que podría también formularse diciendo “obra aquello que te hará feliz y evita lo que te hará infeliz”, ya que la felicidad, como estado subjetivo de la persona, se identifica con la posesión objetiva del bien, es decir, con el perfeccionamiento de la persona.

Este primer principio hace una discriminación necesaria entre las conductas humanas: hay unas que perfeccionan y otras que perjudican a la persona y a la comunidad. A partir de esta discriminación inicial, la

razón humana puede juzgar de cada conducta si corresponde a una u otra categoría y, como consecuencia, señalar si son conductas debidas o deberes o si son conductas prohibidas o prohibiciones. La ética es, pues, la ciencia que formula los deberes y prohibiciones que la persona ha de observar en orden a su perfeccionamiento. En general, y sin entrar en detalles, se acepta comúnmente tres deberes y cuatro prohibiciones fundamentales.

Los deberes fundamentales son: el deber de la persona de amarse a sí misma, el de amar al prójimo y el de amar a Dios como el Creador y Dador del ser y la vida. Los tres están firmemente arraigados en la naturaleza humana, aunque los dos primeros se apoyan también en instintos biológicos, el de conservación y reproducción, y el último en la aspiración natural del espíritu humano a la verdad, el bien y la belleza.

El deber de amor a uno mismo se corresponde con el instinto de conservación, pero no se identifica con él. Sólo se concibe cuando la inteligencia percibe el valor o dignidad de la persona, como un bien que merece amarse por sí mismo, es decir, como un bien honesto. La noción del deber no es un resultado del instinto, sino que se apoya en la existencia del instinto, pero depende principalmente del juicio de la razón acerca del valor eminente de la persona y de su destino trascendente.

El amor al prójimo es un deber que se apoya parcialmente en el instinto de reproducción, pero depende del reconocimiento del prójimo como una persona, como alguien que, al igual que uno mismo, merece ser amado por lo que es y no como medio o bien útil. Por eso, la medida de este amor al prójimo es el amor de sí mismo: ama a tu prójimo como a ti mismo; no más, porque sería darle una categoría que no tiene; ni menos, porque sería menospreciarlo.

El deber de amar a Dios tiene un doble sustento racional. Se funda, por una parte, en el reconocimiento de Él como creador, dador y sustentador de la vida humana. Es entonces, por principio de cuentas, un deber de gratitud. Pero tiene también como fundamento el reconocimiento de Dios como la Verdad, el Bien y la Belleza absolutos, en quien está la felicidad a la que naturalmente aspiramos; es decir, el reconocimiento de que el amor de Dios, tanto en el sentido de amor de la persona a Dios como en el de amor de Dios a la persona, es la razón más profunda y el último fin de la vida humana.

Estos tres deberes se pueden enunciar así en sentido general, pero su cumplimiento se concreta en multitud de actos en los que práctica y efec-

tivamente la persona se ama a sí, a su prójimo y a Dios, que van desde el cuidado de la salud, el cultivo de la inteligencia, hasta los actos de culto y de confianza en Dios, pasando por los actos de amistad, de justicia y compasión con el prójimo. Son deberes, pues, que marcan caminos anchos por donde cada persona ha de transitar con entera libertad y escogiendo en cada momento lo que resulte más adecuado y mejor.

Las prohibiciones tienen un significado más restringido, pero también más preciso. Señalan las conductas que de ser realizadas, o incluso de ser meramente queridas por la voluntad, degradan a la persona al ponerla en directa contradicción con su naturaleza racional. Son la prohibición del homicidio, del robo, del adulterio y de la mentira. Estas prohibiciones son conceptos límite o frontera, en el sentido de que marcan las conductas que rebasan los límites de lo humano. No obstante su formulación negativa, implican un contenido positivo en tanto que son como barreras que defienden de manera precisa e indeclinable la vida humana, la propiedad privada, el amor humano, la veracidad y la buena fama.

Los deberes éticos (incluyendo en ellos las prohibiciones como deberes negativos o de no hacer) si bien obligan “en conciencia”, es decir, que la persona los experimenta como urgencia íntima de hacer o no hacer algo, pueden sin embargo ser exigidos por las personas o por la comunidad a quienes afecta su incumplimiento. Los deberes éticos pueden distinguirse de otros deberes por el modo como se exige su cumplimiento: por vía de reproche o amonestación, lo que incluye desde la amonestación paterna hasta el rechazo social, así como diversas formas de advertencia como la que se hace entre amigos, la que se hace entre cónyuges o la que pueden hacer los policías o los gobernantes. Siendo socialmente exigibles, los deberes éticos se integran en la vida social como parte, en mi opinión la parte fundamental, del orden social. Se definen y propagan principalmente por medio de las tradiciones familiares.

IV. LOS DEBERES POLÍTICOS

De los deberes éticos cabe distinguir aquellos cuyo cumplimiento importa principalmente a la persona individual, de aquellos cuyo cumplimiento interesa a la comunidad. Por eso, suele hablarse de una ética individual y una ética social.

Los deberes ético-sociales son básicamente los comprendidos en el deber general de amor al prójimo; los principales son el deber de colabo-

ración en la consecución del bien comunitario o deber de solidaridad y el deber de dar a cada quien lo suyo o deber de justicia. Los diferentes grupos humanos tienden a asegurar el cumplimiento de estos deberes por medio de leyes. Hablo aquí de leyes en sentido lato, de modo que se incluyen los reglamentos, decretos y demás disposiciones administrativas e incluso las leyes particulares o estatutos de grupos intermedios.

Estos deberes definidos en las leyes pueden denominarse en general deberes comunitarios, puesto que todos se refieren a conductas necesarias o muy convenientes para el bien de la comunidad. Son una multitud de deberes de contenido diverso que comprenden, por ejemplo, el deber de pagar una cuota de mantenimiento de un club deportivo, el de respetar los estatutos de una asociación civil o el reglamento de higiene de una empresa, así como el de votar en las elecciones de gobernantes, pagar los impuestos o desempeñar los cargos públicos de conformidad con las leyes, y también todos los deberes prescritos en los reglamentos de policía, las leyes mercantiles y demás ordenamientos.

De entre estos deberes comunitarios pueden distinguirse los deberes políticos, como aquellos que se refieren específicamente al bien de la comunidad política o república y que son los que están definidos en las leyes (de cualquier tipo) promulgadas y sancionadas por el poder público. Se distinguen del resto de los deberes comunitarios por dos causas: por razón del fin, que es el bien de la república, y por razón del instrumento que los sanciona, que es un ordenamiento promulgado y sancionado por el poder público.

El cumplimiento de estos deberes políticos está asegurado mediante una sanción pública. Debe notarse que se trata en su origen de deberes éticos, de modo que la razón de que sean debidos es la misma de todos los deberes: el que sean conductas adecuadas al bien de la persona y de la comunidad. El ordenamiento legislativo que los recoge y promulga lo único que hace es aprobarlos como deberes, sustituyendo en esto de algún modo la aprobación de la conciencia personal con el consenso comunitario, y añadir una sanción para asegurar su cumplimiento. Podría pensarse que puede haber deberes definidos en las leyes que no puedan ser formulados como conclusiones derivadas de los principios éticos fundamentales, como los que establecen los reglamentos de tránsito de que los automovilistas conduzcan por el lado derecho de las calles, pero el fundamento de este deber, como el de cualquier otro sancionado legalmente, es el deber

ético (derivado del deber de solidaridad) de obedecer las leyes promulgadas por la potestad pública legítimamente constituida.

En la mayoría de las leyes se prevén castigos para el caso de que sean incumplidas, que en el lenguaje legal se denominan sanciones administrativas, es decir, sanciones que imponen los órganos gubernamentales correspondientes y que son de muy variados tipos: multas, negativas o revocaciones de permisos o concesiones, cobro de gastos administrativos, impuestos compensatorios, clausuras, decomisos, arrestos, etcétera. Para la imposición de las sanciones de este tipo, el órgano gubernamental debe cumplir un determinado procedimiento y el afectado puede ordinariamente pedir una revisión de la decisión ante una instancia superior del órgano administrativo que la tomó.

El conjunto de leyes que se integra también en el orden social configura un orden legislativo u orden de leyes. Este orden constituye y regula la cosa pública o república. Pero no es todo el orden social, sino parte de él, de la misma manera que la república no se identifica con la sociedad (o nación), sino que es un aspecto, ciertamente determinante, pero no más que un aspecto, de la sociedad.

V. LOS DEBERES JURÍDICOS

De los deberes de justicia y solidaridad reconocidos por las leyes, hay algunos cuyo cumplimiento resulta, por así decirlo, más necesario para la subsistencia del orden social, por lo que los grupos sociales buscan asegurar su cumplimiento no sólo mediante las leyes, sino además estableciendo la posibilidad de que las personas afectadas, no necesariamente los órganos gubernamentales, puedan exigir su cumplimiento ante órganos jurisdiccionales independientes del gobierno, es decir, ante los jueces. Estos deberes cuyo cumplimiento puede ser judicialmente exigible son los que pueden denominarse deberes jurídicos.

Se trata, como los deberes comunitarios, de deberes que son originalmente deberes éticos de justicia y solidaridad, pero que se sancionan socialmente a través de órganos jurisdiccionales o jueces independientes (más o menos según el lugar y el tiempo) del poder gubernamental, quienes pueden imponer al transgresor una pena y forzarlo al cumplimiento del deber o a una reparación del daño causado con el incumplimiento.

La necesidad de una sanción diferente, de la coacción judicial en vez de la pena administrativa, deriva de la mayor importancia que tiene para

la sociedad el cumplimiento de estos deberes. Originariamente la coacción judicial, y con ella el derecho, aparece para la represión de conductas que violan las prohibiciones fundamentales, es decir, para el castigo y reparación del robo, el homicidio, el adulterio y la mentira. Por eso, puede afirmarse que el derecho se fundamenta en esas prohibiciones o preceptos negativos: el derecho penal castiga precisamente la violación de estas prohibiciones; el derecho familiar se estructura sobre la base de la fidelidad conyugal y el castigo del adulterio; el derecho privado se estructura a partir del castigo del robo y del respeto a la propiedad, y a partir del castigo de la mentira y de la consecuente fidelidad a la palabra o *fides*, que es el punto de partida de los contratos.

La definición de lo jurídico en cada momento y sociedad depende de lo que cada comunidad juzgue como de mayor importancia. Hay conductas que ordinariamente tienen una coacción judicial, más o menos diferenciada, en todos los pueblos y en diferentes épocas, como son las que constituyen violaciones directas de las prohibiciones fundamentales. Pero hay muchos deberes que se sancionan jurídicamente en ciertas épocas y pueblos y en otros no. Por ejemplo, las conductas relacionadas con la protección ambiental: el cuidado del medio ambiente y de los bienes en general es un deber ético, que ahora se ha sancionado mediante leyes de protección ambiental, convirtiéndolo así en un deber político cuyo incumplimiento sanciona el gobierno, y que además se ha transformado en un deber jurídicamente exigible mediante el otorgamiento a los ciudadanos de acciones populares ejercitables ante órganos jurisdiccionales (o cuasijurisdiccionales).

Como lo decisivo para considerar un deber como jurídico es la posibilidad de reclamación judicial, la ciencia del derecho se organiza no tanto como estudio sistemático de los deberes, sino más bien como orden sistemático de las acciones o derechos a exigir judicialmente el cumplimiento de deberes. Por eso, me parece que no es conveniente hablar de "deberes jurídicos", sino que es más preciso hablar de deberes jurídicamente (o judicialmente) exigibles.

Los derechos pueden estar definidos en las leyes o en otros instrumentos como sentencias de los jueces, costumbres u opiniones de autores reconocidos por los jueces como autoridades en el discernimiento de lo justo en el caso concreto.

El conjunto de derechos se integra también en el orden social como orden jurídico. Pero hay una diferencia importante respecto del orden le-

gislado. El orden legislativo tiene fundamentalmente una función integradora: la de definir y sancionar conductas necesarias y convenientes para el bien de la república. En cambio, el orden jurídico tiene más bien una función reparadora: la de restablecer el orden social violado, y por eso se presenta como orden de derechos, de exigencias, y no como orden de deberes.

Un punto interesante de conexión entre el orden de leyes y el orden jurídico se da en aquellas leyes que establecen el control judicial de los actos de gobierno, como por ejemplo, las leyes fiscales. El deber de los ciudadanos de pagar impuestos es un deber político, cuyo incumplimiento lo sanciona directamente la administración fiscal; pero la sanción impuesta puede ser revisada por un órgano judicial independiente, por lo que el deber de la instancia fiscal de respetar las leyes es un deber jurídico cuyo incumplimiento pueden reclamar judicialmente los causantes. Resulta así que las leyes fiscales definen tanto el deber de los ciudadanos de pagar impuesto, como el derecho de los mismos de exigir que las instancias fiscales respeten la legalidad establecida. Cuando se habla ahora de “estado de derecho”, en mi opinión eso debe entenderse en el sentido de gobierno sujeto a control judicial, y no en el sentido de gobierno o Estado organizado por medio de leyes, lo cual debiera denotarse mejor con la expresión “Estado de legalidad”.

VI. PROPOSICIONES

Con objeto de hacer más expreso mi pensamiento sobre el tema analizado, lo sintetizo aquí en tres proposiciones que dejo a la consideración del lector:

Primera. El fundamento, causa o razón del deber ético, político o jurídico es siempre el mismo: la relación de conveniencia o inconveniencia de una conducta personal con el bien de la persona y la comunidad.

Segunda. La diferencia más palpable entre deberes éticos, políticos y jurídicos es el modo en que se difunden y se exige su cumplimiento: los deberes éticos se conservan, tutelan y difunden por las familias y las tradiciones familiares y se exigen por vía de reproche o amonestación. Los deberes políticos se difunden por medio de las leyes, y su cumplimiento lo exige el poder público (el Poder Ejecutivo, según la terminología constitucional actual). Los deberes jurídicos los definen principalmente los juristas, cuyas conclusiones son asumidas por las tradiciones judiciales y las leyes, y los exigen los jueces.

Tercera. El orden social es fundamentalmente un orden ético, un orden de deberes, reforzado, en cierto sector, como orden de leyes y como orden de juicios. Para una vida social sana es necesario un orden con estos tres sectores debidamente integrados y equilibrados. No es un progreso convertir todos los deberes en deberes jurídicamente exigibles, o legalmente sancionables. En este sentido, la aspiración de ser, como se dice ahora, “un país de leyes”, es una aspiración incompleta y errónea, ya que sería inhumano, además de prácticamente imposible, sancionar todos los deberes personales y comunitarios con el apoyo del poder público. El ideal completo sería ser “un país de tradiciones éticas, de leyes y de jueces”.